



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2017-00193-00
DEMANDANTE: LIBERTO ANTONIO BARBOZA BETIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE
SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Verificado que la demanda fue subsanada¹, reunir los requisitos legales y haber sido presentada en la vía procesal adecuada, cumplir con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, haberse ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone el señor LIBERTO ANTONIO BARBOZA BETIN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
2. Córrase traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Folios 32 a 34.

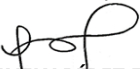
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (artículo 175, numeral 4, del CPACA).
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.
6. Reconózcasele personería jurídica a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, identificada con C.C. N° 1.005.649.033 expedida en Sincelejo y T.P. N° 223.593 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
7. No reconocer personería a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO como apoderado de la parte demandante, por no cumplir el poder con los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 74 del CGP.

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No. _____. De hoy, _____, a las
8:00 a.m.


JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria